

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 04 de Octubre del 2022

HORA: 3:32:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUMAROH ABOGADOS SAS, con el radicado; 202100698, correo electrónico registrado; GRUPOLUMAROH@LUMAROHABOGADOS.COM, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CONTESTACION202100698.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221004153254-RJC-29560

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **JUAN MANUEL AGUDELO RUÍZ**
Demandados: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO**
Radicado: **170014003004-2021-00698-00**
Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el doctor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad demanda, todo lo cual ya se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente; al señor Juez respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a realizar la siguiente actuación: i) **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **JUAN MANUEL AGUDELO RUÍZ**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho “I.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Ahora bien, según el acervo probatorio obrante dentro de expediente, se puede observar IPAT, el cual da cuenta que el 04 de enero de 2021 a las 20:10 horas se presentó accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa OUC280 conducido al momento de los hechos por el señor Sergio de Jesús Quintero y una bicicleta conducida por el señor Juan Manuel Agudelo Ortíz.

En dicho IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, por lo que NO es cierto que el vehículo de placa OUC280 haya invadido de manera intempestiva el carril por el que se movilizaba la bicicleta.

Hecho “II.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Ahora bien, según el acervo probatorio obrante dentro de expediente, se puede observar IPAT, el cual da cuenta que el 04 de enero de 2021 a las 20:10 horas se presentó accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa OUC280 conducido al momento de

los hechos por el señor Sergio de Jesús Quintero y una bicicleta conducida por el señor Juan Manuel Agudelo Ortíz.

En dicho IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, por lo que NO es cierto que el conductor del vehículo de placa OUC280 haya actuado en la forma en que lo indica la parte actora en este hecho.

Hecho “III.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “IV.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Ahora bien, según el acervo probatorio obrante dentro de expediente, se puede observar IPAT, el cual da cuenta del accidente de tránsito objeto de la presente demanda y en que se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, por lo que NO es cierto que el vehículo de placa OUC280 haya invadido el carril por el que se movilizaba la bicicleta.

Hecho “V.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “VI.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Juan Manuel Agudelo.

Hecho “VII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Juan Manuel Agudelo.

Hecho “VIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al señor Juan Manuel Agudelo.

Hecho “IX.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

No obstante, según el acervo probatorio obrante dentro de expediente, se puede observar IPAT a través del cual se consigna como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”.

Hecho “X.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XI.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

No obstante, revisando la documentación que obra dentro del expediente, es posible observar que en el documento aludido se consignó que el señor Juan Manuel Agudelo se encontraba en buenas condiciones de salud. Al respecto se observa:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buenas condiciones generales aparentes, hidratado, afebril, sin disnea ni dolor agudo. Ingresó caminando. Buen estado nutricional.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Buen porte y actitud, orientado en las tres esferas, atento y colaborador en la consulta, sin alteraciones en la sensoropercepción, pensamiento, memoria juicio y raciocinio. Afecto modulado.

Hecho “XII.”: No es propiamente un hecho, ya que, se trata de una manifestación que trasciende a la esfera netamente personal del señor Juan Manuel Agudelo frente a lo cual mí representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma, más aún, cuando no obra prueba idónea alguna que permita acreditar dicha situación.

Hecho “XIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XIV.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XV.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XVI.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XVII.”: No es cierto. Tal como se ha venido indicando, de conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente y, especialmente el IPAT que fue allegado

con libelo demandatorio, se puede observar claramanete que, se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecho de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, por lo que, resulta claro que se configuró un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor Juan Manuel Agudelo, estableciendo así una causal de exoneración de responsabilidad por parte de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente proceso. Siendo consecuencia de ello, la imposibilidad de que se acceda a lo pretendido respecto a resarcir algún tipo de perjuicios supuestamente ocasionado al demandante.

Hecho “XVIII.”: No es cierto. Tal como se ha venido indicando, de conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente y, especialmente el IPAT que fue allegado con libelo demandatorio, se puede observar claramanete que, se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 102 al conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo. Dicho código corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y su descripción indica, “*Maniobra de adelantamiento por la derecho de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, por lo que, resulta claro que se configuró un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor Juan Manuel Agudelo, estableciendo así una causal de exoneración de responsabilidad por parte de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente proceso.

Hecho “XIX.”: No es cierto. Ante una remota e hipotética condena en contra del señor Sergio de Jesús Quintero, mí representada NO puede ser declarada solidariamente responsable, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en el no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, limitando inclusive la responsabilidad de mi procurada, pues el contrato suscrito está estructurado bajo unas condiciones generales y particulares que no pueden ser desconocidas.

Hecho “XX.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XXI.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Sin embargo, es preciso indicar que, lo manifestado por el demandante en este hecho, resulta ser una afirmación que trasciende a la esfera netamente personal del señor Juan Manuel Agudelo frente a lo cual mí representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma, más aún, cuando no obra prueba idónea alguna que permita acreditar dicha situación.

Hecho “XXII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

Hecho “XXIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pueda conocer al respecto, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre plenamente y a través de los medios probatorios idóneos dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensión “PRIMERO”: Me opongo. No se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa OUC280, señor Sergio de Jesús Quintero haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 04 de enero de 2021. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 102 el cual corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y se describe como, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

Pretensión “SEGUNDO”: Me opongo. Lo anterior en el sentido que:

(i) No se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa OUC280, señor Sergio de Jesús Quintero haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 04 de enero de 2021. Situación distinta se deriva de la conducta desplegada por el conductor de la bicicleta, señor Juan Manuel Agudelo, pues es en el mismo IPAT allegado con el escrito de demanda, que se le adjudica a éste como Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 102 el cual corresponde con “*Adelantar por la derecha*”, y se describe como, “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, permitiendo endilgar de manera exclusiva la responsabilidad sobre la ocurrencia del hecho dañoso, al adecuar el ejercicio de su conducta como la causa eficiente de la ocurrencia del hecho.

(ii) En todo caso, ante una remota e hipotética condena en contra del señor Sergio de Jesús Quintero, mí representada NO puede ser declarada solidariamente responsable, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en el no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, limitando inclusive la responsabilidad de mi procurada, pues el contrato suscrito está estructurado bajo unas condiciones generales y particulares que no pueden ser desconocidas.

Pretensión “TERCERO”: Me opongo. Se hace necesario pronunciarme frente a lo aquí pretendido de la siguiente manera:

Daño emergente: La parte actora pretende se le reconozca la suma de \$787.900. Me opongo, ya que, no obra prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar que dicha suma haya salido del patrimonio del demandante. Inclusive, nótese que, al momento de discriminar dichas cifras hace alusión a un supuesto valor adeudado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales por concepto de grúa y patios y, a un supuesto pago realizado al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Frente al primer valor, obra una liquidación que no da ninguna información relevante y, frente al segundo valor, se observa que el mismo fue sufragado por otra persona distinta al demandante.

Daño moral: La parte actora pretende que se le reconozca el valor de 20 SMLMV. Me opongo, ya que, primero, la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; y, segundo, en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Pretensión “CUARTO”: Me opongo. Ante la imposibilidad de que proceda alguna de las pretensiones elevadas previamente, consecuentemente, tampoco puede haber lugar a reconocer suma alguna indexada como lo pretende el demandante. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Pretensión “QUINTO”: Me opongo. Ante la imposibilidad de que proceda alguna de las pretensiones elevadas previamente, consecuentemente, tampoco puede haber lugar a reconocer intereses moratorios sobre suma alguna como lo pretende el demandante. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Pretensión “SEXTO”: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil que predica la parte actora.

Asimismo, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido, ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)”.

*debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)*²

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: (i) Que se afirma bajo la gravedad del juramento; (ii) Que se trata de juramento estimatorio; (iii) El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); (iv) El valor total y; (v) Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En este caso en concreto, tenemos que, NO es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

En igual sentido, resulta necesario indicar que, conforme la documentación que obra dentro del expediente NO se observa prueba si quiera sumaria que determine o ayude a determinar que el demandante sufragó de su propio patrimonio valor alguno por el cual pretende sea indemnizado en la modalidad de daño emergente, por lo que, reconocerle algún valor frente a dicho rubro resultaría abiertamente injustificado. Nótese que, al momento del demandante discriminar la suma solicitada, hace alusión a un supuesto valor adeudado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales por concepto de grúa y patios y, a un supuesto pago realizado al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Frente al primer valor, obra una liquidación que no da ninguna información relevante y, frente al segundo valor, se observa que el mismo fue sufragado por otra persona distinta al demandante, situación que claramente se traduce en la imposibilidad de reconocimiento de algún valor.

De esta manera, se argumenta la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1) NO SE ESTRUCTURARON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil³, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa OUC280 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2021.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa OUC280 y el señor Juan Manuel Agudelo Ortiz en calidad de conductor de la bicicleta, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo de placa OUC280 como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que, además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia del conductor del vehículo de placas OUC280 en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de ésta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística⁴ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

Por lo anterior, solicito muy amablemente declarar probada esta excepción.

2) HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se colige que la responsabilidad única y exclusiva de los hechos ocurridos el 04 de enero de 2021 son atribuidos al señor Juan Manuel Agudelo Ortiz. Al respecto, resulta fundamental indicar que, conforme a lo consignado en el IPAT, se le adjudica como hipótesis del accidente de tránsito al conductor de la bicicleta, señor Agudelo Ortiz, el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”⁵

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Juan Manuel Agudelo resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 04 de enero de 2021. En tal sentido, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento equivocadamente adjudicado al conductor del vehículo de placa OUC280 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido. Siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada y de la codemandada, del deber de reparación.

En conclusión, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Juan Manuel Agudelo fue el único que causó la ocurrencia del hecho dañoso. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de éste reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”⁶, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por el señor Agudelo Ortiz fue la causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

3) CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso, ante ello, la Corte Suprema de Justicia⁷ ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, lo cual impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

⁵ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Juan Manuel Agudelo, al estar conduciendo la bicicleta por una carretera sin que se pueda acreditar el comportamiento despedido por el mismo, amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Carlos Hernando Camues Cuasquen, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

4) NO ASISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN EL SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637

De conformidad con lo establecido en el artículo 1072⁹ del Código de Comercio, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito fundamental y necesario la realización del riesgo asegurado.

Dentro de las condiciones tanto generales como particulares del contrato de SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637 suscrito entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la Corporación Autónoma Regional de Caldas se pactó lo siguiente respecto al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

⁹ Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE, DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; esencialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del conductor del vehículo de placa OUC280 frente a los hechos y pretensiones elevadas en el libelo demandatorio, ya que, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que no es posible que exista condena en contra del señor Sergio de Jesús Quintero, y consecuentemente, no obra razón alguna para que se afecte el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues al no presentarse la realización del riesgo asegurado, no es posible si quiera entrar a analizar la relación sustancial presentada entre las mismas.

De esta manera se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad que pretende endilgársele a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

5) EXISTENCIA DE COASEGURO, LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ANTE UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CONDORMIDAD CON LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637

Sea lo primero advertir la existencia de “coaseguro¹⁰”, motivo por el cual, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debo precisar que esta solo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (65%) términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

18 MAPFRE SEG.GRALES DE CO 35,00%

10

Sobre el coaseguro, debemos tener en cuenta lo indicado en los canones 1092¹¹ y 1095¹² del Código de Comercio, asimismo y sin que lo aquí expresado represente aceptación de responsabilidad alguna, la jurisprudencia ha indicado que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió. Dándole un carácter de obligación conjunta y no de una obligación solidaria.

Ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“(…)

*La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). **De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibidem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibidem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCION A LA CUANTIA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”**¹³(negrilla fuera del texto).*

Del mismo modo, ha expresado la Superintendencia de Colombia:

“(…) el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(…) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*”.

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se “usa”, como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado “(…) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con

¹¹ Código de Comercio. Artículo 1092. **Indemnización en Caso de Coexistencia de Seguros.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

¹² Código de Comercio. Artículo 1095. **Coaseguro.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13632, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)¹⁴"

Así las cosas y sin que con la presente excepción se esté aceptando o reconociendo algún tipo de responsabilidad en cabeza de mí representada o la otra aseguradora, se propone la presente excepción en el sentido que, resulta necesario indicar que en el contrato de SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637 existe coaseguro. Por tanto, todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia del citado contrato, debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por las aseguradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En concordancia con los ya citados canones 1092, 1095, los artículos 1079¹⁵ y 1089¹⁶ establecen que, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces este el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora. Respecto a la Póliza No. 3007637, existe coaseguro y se pactaron las siguientes coberturas y límites:

18 MAPFRE SEG.GRALES DE CO 35,00%

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	99,600,000.00	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	99,600,000.00	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	99,600,000.00	
6 PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	99,600,000.00	
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9 TERREMOTO	99,600,000.00	
10 ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA
12 ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE		
13 V.REEMPLAZO (MENORES 9 / SEVERAS 12 (DÍA		

Así, ante una eventual y remota condena en contra mí pro hijada, se debe considerar el valor asegurado pactado en la renombrada póliza y la existencia de coaseguro, de manera que, se debe limitar cualquier valor de acuerdo con los límites y sublímites asegurados, tendiendo en

¹⁴ Superintendencia de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

¹⁵ **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, (...).

¹⁶ **ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>**. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

cuenta además del coaseguro, los deducibles pactados dentro de la misma, los cuales hacen parte integral del contrato de seguro. Recordando igualmente que, lo anterior es posible siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

6) CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADAS EN EL SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637

Dentro de las condiciones generales y particulares del SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637 suscrito entre mi representada y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Estos parámetros son producto de la autonomía de la voluntad de las partes al suscribir el contrato y definen de manera explícita las condiciones que enmarcan referido contrato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio delimitar los riesgos que asume:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Con ocasión a dicha facultad, el asegurador decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, así como incorporó en las pólizas determinadas barreras específicas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Sobre este punto, referido a las exclusiones, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4527-2020 con fecha del 23 de noviembre de 2020 del Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, lo que sigue:

“Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. (...)”.

En consecuencia, de hallarse configurada según el acervo probatorio obrante dentro del proceso, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares del SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA No. 3007637, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

7) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD U OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.”.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

El hecho de que exista una póliza en la cual PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ampara un interés asegurable y/o la responsabilidad en la que hubiese podido incurrir el asegurado, no quiere decir que esta sea responsable o que se predique solidaridad ante una eventual obligación indemnizatoria. En tal sentido, las responsabilidades de mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al codemandado. En consecuencia, nos encontramos frente a dos (2) responsabilidades: **i)** La eventual responsabilidad atribuible al conductor del vehículo asegurado; y, **ii)** La de la aseguradora, cuyas obligaciones provienen de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros establecidos en los cánones 1036 y siguientes del estatuto mercantil y bajo criterios constitucionales y legales como actividad regulada.

En virtud de lo anterior, es menester indicar que las obligaciones de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se encuentran circunscritas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado.

En providencia de veintiuno (21) de mayo de 2014, el Consejo de Estado Señaló lo siguiente¹⁷:

“[E]n ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio. (...)”

De forma análoga, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“[P]or último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...).”

8) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

¹⁷ Consejo de Estado. Exp. 19879, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramíre

9) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

10) GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. PRUEBAS

• DOCUMENTALES

1. Poder especial para actuar en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con los preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que ya obra dentro del expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra dentro del expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma de abogados LUMAROH ABOGADOS S.A.S., que ya obra dentro del expediente.
4. Póliza No. 3007637.
5. Condicionado general aplicable a la Póliza No. 3007637.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

• DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

• CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de los canones 227 y 228 del Código General del Proceso se anuncia que haremos uso del derecho de contradicción al dictamen aportado y/o que se llegare a aportar y se solicita su comparecencia a la audiencia, para que este pueda ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

VI. ANEXOS

Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi poderdante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito, en la Carrera 8 # 22-75 Pereira (Oficina 908)

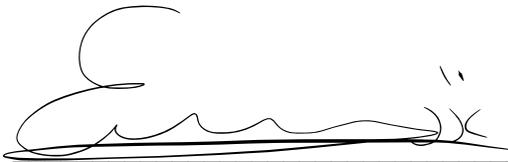
Direcciones de correo electrónico:

Grupolumaroh@lumarohabogados.com

Andresmanrique@lumarohabogados.com

Móvil: 3136516930

Atentamente,



EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant

T.P 291.444 del C. S. de la J.

Apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **JUAN MANUEL AGUDELO RUÍZ**
Demandados: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO**
Radicado: **170014003004-2021-00698-00**
Asunto: **SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA**

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el doctor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad demanda, todo lo cual ya se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente; al señor Juez respetuosamente acudo ante su despacho con el objeto de solicitar de conformidad a lo consignado en el canon 590 del Código General del Proceso se me permita:

PRIMERO: SOLICITAR SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR practicada (inscripción de la demanda) sobre el vehículo automotor de placas JJV143, Automóvil Marca Volkswagen Gol Trendline 1.8, Hatch Back, color plata tungsteno metálico, modelo 2018, identificado con N° de motor CFZS40783 y chasis 9BWAB45U9JP014687, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, y que se nos permita prestar caución para los fines u objeto de que trata el ya citado artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,



EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant

T.P 291.444 del C. S. de la J.

Apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros